



**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Oficio Ord. DN N°58089/2019, de fecha 19-03-2019, de Director Nacional Instituto de Previsión Social.

**MAT.:** Se pronuncia sobre la procedencia que el mandato post mortem que otorgan los pensionados, que eligen como forma de pago de su pensión el depósito bancario, se realice digitalmente mediante el uso de clave única.

**FTES. :** Ley N° 20.255 artículo 47 y 48. Ley N°19.799. Ley N°19.880. Ley N°16.395.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL**

Por medio del Oficio citado en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia de Pensiones, solicitando un pronunciamiento sobre la procedencia que el mandato post mortem que otorgan los pensionados de los regímenes previsionales del Antiguo Sistema que administra, que eligen como forma de pago de su pensión el depósito bancario, se realice digitalmente mediante el uso de clave única.

Señala ese Instituto, que dicha modalidad de pago supone necesariamente la suscripción por parte del interesado de un mandato a su banco, a producir efectos después de su fallecimiento- en conformidad a lo dispuesto en el art. 2169 del Código Civil- con el objeto de que éste devuelva las eventuales sumas pagadas indebidamente con posterioridad al deceso del beneficiario, y así poder recuperar lo pagado; dicho mandato que le entrega el interesado, es presentado luego de su deceso, al banco. Agrega, que el mandato en comento se encuentra incluido en el contrato vigente de pago de beneficios -bases de licitación- suscrito con el Banco del Estado de Chile para el pago no presencial, modalidad nacional, por lo que dicho banco acepta estos mandatos.

Refiere además, que al disponer la posibilidad de solicitar digitalmente esta forma de pago del beneficio, surge el problema de admitir la suscripción de este contrato de mandato en forma telemática. Al respecto, hace presente que el acceso a los servicios en línea de ese Instituto es, por regla general mediante el uso de la Clave Única, que esta Superintendencia de Pensiones le autorizó a utilizar para solicitar beneficios, a través del Oficio Ord. N° 16.627 de 12. De julio de 2013.

En tales circunstancias, estima necesario considerar la posibilidad que el mandato sea tenido por válidamente suscrito mediante este mecanismo de firma digital simple, cual es la Clave Única. Al efecto, señala que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de mandato es consensual y por tanto, sólo debe constar por escrito para tenerse por válido, cuando involucre obligaciones de más de 2 unidades tributarias-art. 1709 del Código Civil-. Así entonces y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2123 del Código Civil, puede ser otorgado verbalmente o a través de una escritura pública o privada, o por cualquier otro medio inteligible.

Agrega, que acorde con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 19.799 los actos y contratos celebrados u otorgados por personas naturales o jurídicas mediante firma electrónica, son equivalentes a aquellos celebrados por escrito en soporte de papel, y tienen el mismo valor; salvo los que requieran de una solemnidad no susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, los relativos al derecho de familia, y los que requieren la concurrencia personal.

Señala también, que los documentos electrónicos pueden ser firmados con firma electrónica simple o avanzada; siendo ésta última obligatoria sólo para los documentos que tienen la calidad de instrumentos públicos, estableciendo el D.S. N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía- reglamentario de la ley 19.799- en su artículo 39, que los Órganos de la Administración del Estado deben formalizar mediante firma electrónica avanzada los actos que consten en decretos o resoluciones, los contratos, y los actos que demuestren su voluntad en el ejercicio de sus potestades legales.

Por último, indica que la Contraloría General de la República ha aceptado el uso de la Clave Única por los particulares para la realización de diversos trámites, como por ejemplo, la suscripción de declaraciones (declaración de patrimonio). Además, es útil considerar que ha señalado por dictamen N° 36.764, de 2008, que la firma electrónica no puede ser una limitante al ingreso y obtención de prestaciones que se otorguen mediante sistemas electrónicos como lo es la página web.

En razón de todo lo anterior, estima que se podría aceptar como válida la suscripción telemática, mediante el uso de Clave Única, del mandato a un banco para la

devolución de lo indebidamente pagado después del fallecimiento del titular de una pensión o beneficio, de quien ha elegido la forma de pago denominada transferencia electrónica o depósito en cuentas bancarias nacionales; contrato que podrá surtir efectos en la medida que el encargo haya sido o sea aceptado por el banco en cuestión y con ello se haya perfeccionado.

Sobre el particular cúpleme expresar que, efectivamente, el artículo 3° de la ley N°19.799 previene que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, son válidos y producen los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Agregando, en sus letras a), b) y c), que ello no se aplica respecto de los actos y contratos solemnes; de aquellos que requieren la concurrencia personal y, finalmente, respecto de los relativos al derecho de familia.


Ratificando lo anterior, además de la jurisprudencia administrativa citada por esa Institución de Previsión, cabe tener presente que la misma Contraloría General de la República, en su dictamen N°19.281, de 1 de abril de 2013, ha indicado que sobre la base de lo señalado en el citado artículo 3° de la Ley N°19.799, debe concluirse que en nuestro ordenamiento jurídico rige, por regla general, el principio de la equivalencia entre el soporte electrónico y el de papel, de modo que sólo cabe hacer excepción al mismo en los casos expresamente establecidos por el legislador.


Del mismo modo, en su oportunidad se tuvo a la vista el Oficio Ord. N°902, de fecha 24 de abril de 2013, del Servicio de Registro Civil e Identificación, dirigido a ese Instituto, en cuya virtud se expresaba en síntesis, que la clave única a través de la cual se efectuarían las peticiones de beneficios de seguridad social, es una herramienta de autenticación digital ciudadana provista por aquel Organismo, que otorga a las personas la posibilidad de contar con una contraseña única de su propia creación y de su exclusiva responsabilidad, que les permite acceder a servicios en línea de las diversas instituciones del Estado. Agregándose, que la indicada clave si bien no constituye una firma electrónica avanzada en los términos establecidos en la Ley N°19.799, guarda armonía con el concepto de firma electrónica señalado en el artículo 2, letra f), del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, sobre la base de todo lo antes expresado y teniendo presente además que por medio del Oficio Ord. N°16627, de fecha 12 de julio de 2013, este Organismo Fiscalizador concluyó que tanto la solicitud de beneficios del pilar solidario, como de las pensiones del Antiguo Régimen Previsional- que constituyen los actos jurídicos principales-, pueden ser efectuadas telemáticamente mediante firma digital simple, constituida ésta por la clave única otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, no se encuentra inconveniente jurídico alguno para que a través de la

utilización de esa misma clave única, los beneficiarios de las pensiones que otorga ese Instituto, que eligen como forma de pago de su prestación el depósito bancario, otorguen el mandato post mortem para recuperar las eventuales sumas que se paguen indebidamente con posterioridad a su fallecimiento.

Saluda atentamente a usted,

  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



  
**PWV/SBL/sbl**

**Distribución:**

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo